**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVO MECANISMO DE CÁLCULO DEL SUELDO BASE PARA EL PERSONAL A JORNAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

---

**BOLETÍN N° 8.613-02-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1**) La idea matriz o fundamental del proyecto** es la modificar el sueldo base del personal a jornal de las Fuerzas Armadas, a fin de que sea equivalente al ingreso mínimo mensual.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

No existen normas en tal sentido.

**3) Normas de quórum calificado.**

No existen normas en tal sentido.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que debe ser conocido por la Comisión de Hacienda la totalidad del proyecto en informe.

**5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.**

En sesión 80ª, de 16 de octubre de 2012, fue aprobado por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Araya, don Pedro; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge y Verdugo, don Germán.

**6) Se designó Diputado Informante al señor Araya, don Pedro.**

**********

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

### 1.- Fundamentos del mensaje.

A partir de la dictación del decreto supremo (G) Nº 587 de fecha 04 de noviembre de 1972, ha habido cambios regulatorios que, de manera directa o indirecta, han desactualizado el Reglamento “Del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas”, aprobado por el citado Decreto.

Los trabajadores que prestan servicios en las Fuerzas Armadas en la categoría de “Personal a Jornal”, se rigen por los artículos 2, 3, 14, 23, 24, 177, 185 y 253 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas y por el Reglamento aprobado por el decreto supremo (G) Nº 587/1972, del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se establecen normas, disposiciones y procedimientos en cuanto a: clasificación, ingresos, contratos, jornadas de trabajo, remuneraciones, calificaciones, estímulos, requisitos, obligaciones, prohibiciones, sanciones, destinaciones, comisiones, previsión, salud, feriados, permisos, licencias y retiros.

Actualmente, las remuneraciones del Personal a Jornal, se encuentran fijadas de acuerdo a la escala de salarios base en relación al salario mínimo, conforme se establece en el artículo 28 del citado Reglamento, el cual distingue para esos efectos entre trabajadores especializados, semi-especializados y no especializados.

La referida escala se expresa en porcentajes de “Salario Mínimo”, correspondiente a la remuneración establecida en los decretos leyes Nº 800/1974; Nº 1619/1976 y modificaciones posteriores, siendo en consecuencia, dichas remuneraciones de carácter especial para el Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas.

Considerando lo planteado, y por el hecho que el sueldo base del Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas se calcula en relación al salario mínimo y no al ingreso mínimo mensual (IMM), como ocurre con el resto de los trabajadores del país, el personal recién ingresado a las instituciones castrenses percibe un sueldo base inferior al ingreso mínimo mensual.

La situación anterior se corrige, en parte, en la medida que dicho personal alcanza mayor antigüedad, dado que obtiene el beneficio de trienios que forma parte de los estipendios fijos que conforman el sueldo base definitivo, de acuerdo a lo que precisa la Dirección del Trabajo como definición de “sueldo base” para la aplicación de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que, al tener las Instituciones de las Fuerzas Armadas personal con un sueldo base inferior al ingreso mínimo mensual, en la práctica, se generan importantes problemas de carácter social, que requieren urgente solución.

Atendido lo anterior, se hace necesario nivelar los sueldos base de esta categoría de personal, a partir del ingreso mínimo mensual,

proponiendo para ello una norma legal referida expresamente a sus remuneraciones.

2.- **Contenido del proyecto de ley.**

La propuesta legislativa está contenida en 5 artículos permanentes y uno transitorio.

En el artículo 1° se dispone que el actual “salario base mensual” calculado con relación al salario mínimo, establecido en el Reglamento del Personal a Jornal, sea reemplazado por el concepto de “sueldo base mensual” con relación al ingreso mínimo mensual, a fin de que este nuevo sueldo base en ningún caso sea inferior al ingreso mínimo mensual, que rige para todos los trabajadores del país.

En el artículo 2° se modifica la actual escala de trienios que se aplica a este personal, para que cumpla el mismo objetivo de nivelación de las remuneraciones.

En el artículo 3° se señala que la fuente de financiamiento para la aplicación de esta ley será con recursos adicionales al presupuesto de las instituciones de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 4° se expresa que el personal a jornal, antes mencionado, no puede ser afectado con la disminución de las remuneraciones que perciben, como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

En el artículo 5° se establece que la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en este cuerpo legal será a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

En la disposición transitoria se declaran bien pagados, al momento de publicación de la ley, todos los montos ya percibidos por el personal a jornal, antes indicado.

**3.- Normas legales que se propone modificar.**

El proyecto de ley en informe propone lo siguiente:

a) Adecuar con el ingreso mínimo mensual el sueldo base del Personal a Jornal contratado de acuerdo al artículo 23 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, regido por el Reglamento de Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto supremo SSG. Depto. II/3 Nº 587 de 04 de noviembre de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional.

b) Modificar el artículo 185 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

**II.- <u>DISCUSIÓN GENERAL.</u>**

El proyecto de ley en informe fue aprobado por vuestra Comisión, en general, por unanimidad, en su sesión 80ª, de 16 de octubre de 2012.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Araya, don Pedro; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge y Verdugo, don Germán.

Los fundamentos del proyecto de ley fueron expuestos por el **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, don Alfonso Vargas**, quien señaló que el proyecto en discusión busca solucionar dos problemas que afectan al personal a jornal de las Fuerzas Armadas: la base de cálculo de las remuneraciones y el de los trienios.

El decreto supremo N°587, de 1972, que establece el Reglamento del Personal a Jornal y Obrero a Trato de las Fuerzas Armadas, establece la clasificación entre dicho personal, señalando que los rige un contrato individual de trabajo, en que las labores que se realizan, predomina el esfuerzo físico.

Actualmente, dicho personal no excede de 600 personas, las que reciben una remuneración inferior al ingreso mínimo mensual vigente. La razón de ello, es que el sueldo base de este personal se calcula sobre la base del salario mínimo y no sobre el ingreso mínimo mensual vigente para el resto de los trabajadores del país.

Por este motivo, el Ministerio de Defensa Nacional, junto al Comité de Directores del Personal de las Fuerzas Armadas, propuso al Presidente de la República esta modificación, a fin de terminar esta desigualdad y nivelar las remuneraciones de este personal hacia el ingreso mínimo mensual.

En ese sentido, reconoce en la persona de la Diputada Carolina Goic, una especial preocupación por este tema, ya que ella, durante la discusión de la Ley de Presupuestos del año anterior, solicitó encarecidamente la presentación de un proyecto de ley que diera una solución definitiva a este problema.

Agregó que, en lo que se refiere al contenido del proyecto, la propuesta es bastante simple. Se establece que en ningún caso el salario de este personal sea inferior al ingreso mínimo mensual que rige para todos los trabajadores del país. Para ello, se cambia la base de cálculo del salario mensual del personal antes mencionado, de salario mínimo a ingreso mínimo. Junto con ello, se modifica la escala de trienios, de manera de que se cumpla el mismo objetivo de nivelación de remuneraciones, según la siguiente tabla:

| | |
|---|---|
| 1° al 3° | 7% |
| 4° | 6% |
| 5° al 7° | 5% |
| 8° al 10° | 4% |
| 11° al 13° | 3% |
| 14° | 2% |

Con ello, se cautela el que nadie quede ganado menos que el ingreso mínimo mensual, por una parte, y que aquéllos que estén en los grados superiores de este personal, pasen a ganar más que sus superiores.

Añadió que, la disposición transitoria que contiene el proyecto de ley, obedece a que la Contraloría General de la República revisó y objetó esta situación. Por este motivo, se declaran bien pagados, al momento de publicación de la ley, todos los montos ya percibidos por el personal a jornal contratado y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto supremo SSG. Depto. II/3 N° 587, de 04 de noviembre de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de horas extraordinarias y bonificación diaria. (similar al Art. 9 transitoria ley N° 20.309 “transforma Casa de Moneda de Chile en Sociedad Anónima”).

La aplicación de esta iniciativa de ley tiene un costo de $183.000.000 de pesos.

En conclusión, la aplicación del proyecto de ley permite los incrementos que constan en la tabla que a continuación se expresa:

| | SIN PDL | CON PDL | MONTO EN $ |
|---|---|---|---|
| **Personal a Jornal y Obrero a Trato NO ESPECIALIZADO** | **$ 115.763** | **Un sueldo base mensual equivalente a UN INGRESO MÍNIMO MENSUAL** | **$ 193.000** |
| **Personal a Jornal y Obreros a TRATO SEMI-ESPECIALIZADOS** | **$ 118.078** | **Un sueldo base mensual equivalente a UN INGRESO MÍNIMO MENSUAL, AUMENTADO EN UN DOS POR CIENTO (2%)** | **$ 196.860** |
| **Personal a Jornal y Obreros a TRATO ESPECIALIZADOS** | **$121.621** | **Un sueldo base** | **$ 202.766** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | **mensual equivalente a UN INGRESO MÍNIMO MENSUAL, AUMENTADO EN UN CINCO COMA CERO SEIS POR CIENTO (5,06%)** | |

Por su parte, la Diputada Goic, doña Carolina, hizo llegar a la Comisión las siguientes observaciones al proyecto presentado por el Ejecutivo:

1.- El cálculo de los trienios, según propone el proyecto de ley, perjudica la actual forma de cálculo, resultando una considerable merma para los futuros ingresos de este personal, por lo que se debiera dejar constancia en la historia fidedigna de la ley que los trabajadores a jornal de las FF.AA., en actual ejercicio, no se verán afectados por el nuevo sistema, al existir derechos adquiridos respecto de ellos, y

2.- Debiera compensarse la pérdida que ha sufrido este personal durante los meses en que se les ha privado de sus ingresos y que se declararan bien pagados por la disposición transitoria del proyecto en discusión.

## III.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

### Artículo 1°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- El sueldo base del Personal a Jornal contratado de acuerdo al artículo 23 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y regido por decreto supremo (G) Nº 587, de 1972, que aprueba Reglamento del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, se determinará conforme al siguiente detalle:

1) El Personal a Jornal y trabajadores a trato no especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual.

2) El Personal a Jornal y trabajadores a trato semi-especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un dos por ciento (2%).

3) El Personal a Jornal y trabajadores a trato especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un cinco coma cero seis por ciento (5,06%).

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

**Artículo 2°**

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

**Artículo 3°**

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

**Artículo 4°**

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

**Artículo 5°**

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 1° Transitorio**

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 1° transitorio.- Declárense bien pagados, a la fecha de publicación de la presente ley, todos los montos por concepto de horas extraordinarias y bonificación diaria, percibidos por el personal a jornal y trabajadores a trato, contratados de acuerdo a los artículos 23 y 24, respectivamente, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y por el decreto supremo (G) N°587, de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, declárense ajustados a derecho los pagos indicados en el inciso precedente efectuados por el Ejército de Chile.”.

**********

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo 2° transitorio:

“Artículo 2° transitorio.- Sustitúyase en las leyes, suscritas por el Ministro de Defensa Nacional, las expresiones “obrero a trato” y “obreros a trato”, todas las veces que aparezcan, por las palabras “trabajador a trato” y “trabajadores a trato”, respectivamente, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.”.

Los señores Burgos, León, Rincón, Ulloa y Verdugo formularon indicación para reemplazar la frase “Sustitúyase en las leyes, suscritas por el Ministro de Defensa Nacional,” por la frase “Sustitúyase en todos los cuerpos legales,”.

Sometida a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Rincón, don Ricardo; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán.

## IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al señor Subsecretario para las Fuerzas Armadas, don Alfonso Vargas.

**V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS O DECLARADOS INADMISIBLES.</u>**

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

**VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo 1°.-** El sueldo base del Personal a Jornal contratado de acuerdo al artículo 23 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y regido por decreto supremo (G) Nº 587, de 1972, que aprueba Reglamento del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, se determinará conforme al siguiente detalle:

1) El Personal a Jornal y trabajadores a trato no especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual.

2) El Personal a Jornal y trabajadores a trato semi-especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un dos por ciento (2%).

3) El Personal a Jornal y trabajadores a trato especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un cinco coma cero seis por ciento (5,06%).

**Artículo 2°**.- Reemplázase el inciso segundo de la letra a), del artículo 185, del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

"El personal a Jornal gozará de aumentos trienales con los siguientes porcentajes calculados sobre el sueldo base de que esté en posesión: siete por ciento para el primero al tercero, seis por ciento para el cuarto, cinco por ciento para el quinto al séptimo, cuatro por ciento para el octavo al décimo, tres por ciento para onceavo al treceavo y dos por ciento para el catorceavo.".

**Artículo 3°.-** El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley, será financiado con recursos adicionales al presupuesto actual de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, debiendo asignarse los montos necesarios para su implementación.

**Artículo 4°.-** El Personal a Jornal de dotación actual de las instituciones de las Fuerzas Armadas no podrá ser afectado por la aplicación de la presente ley**,** con la disminución de las remuneraciones que perciben.

Aquel Personal a Jornal que, a la fecha de publicación de esta ley se encuentre prestando servicios en tal calidad, no podrá ser afectado con la pérdida o disminución de sus remuneraciones por la entrada en vigencia de los sueldos base establecidos en el artículo 1° precedente y en la eventualidad de producirse tales diferencias, deberán ser pagadas por planillas suplementarias emitidas por la correspondiente Institución.

**Artículo 5°.-** La modificación de remuneraciones contenida en la presente ley aplicable al Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas, regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° transitorio.-** Declárense bien pagados, a la fecha de publicación de la presente ley, todos los montos por concepto de horas extraordinarias y bonificación diaria, percibidos por el personal a jornal y trabajadores a trato, contratados de acuerdo a los artículos 23 y 24, respectivamente, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y por el decreto supremo (G) N°587, de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, declárense ajustados a derecho los pagos indicados en el inciso precedente efectuados por el Ejército de Chile.

**Artículo 2° transitorio.-** Sustitúyase en todos los cuerpos legales, las expresiones “obrero a trato” y “obreros a trato”, todas las veces que aparezcan, por las palabras “trabajador a trato” y “trabajadores a trato”, respectivamente, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.”.

**********

**Se designó Diputado Informante al señor ARAYA, don Pedro.**

Tratado y acordado en sesiones de los días 16 y 30 de octubre y 6 de noviembre del presente año, con la asistencia de la Diputada señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Araya, don Pedro; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Pérez, don José; Rincón, don Ricardo; Tarud, don Jorge; Urrutia, don Ignacio; Ulloa, don Jorge y Verdugo, don Germán (Presidente).

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2012

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**
Abogado Secretario de la Comisión